

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 606
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, Siete (07) de Junio de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: FABIOLA FALLA ECHAVARRÍA
Demandado: JHORLEY ANDRES DIAZ VELÁSQUEZ
NNA: N.D.F
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00153-00

Examinado el libelo presentado por la parte actora, observa el Juzgado que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo primero del articulo precitado al no expresar *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” ... “PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

Pues si bien es cierto en los hechos de la demanda expresa que la señora FABIOLA FALLA ECHAVARRIA vive junto con su menor hijo en Asturias España, también lo es que no fue manifestado en el acápite de notificaciones.

Con relación al señor JHORLEY ANDRES DIAZ VELASQUEZ expresa que en el mes de marzo se comunicó con su menor hijo y que desde esa fecha perdió todo contacto, brillando por su ausencia la dirección de notificación (correo electrónico, teléfono, dirección física) o la solicitud de emplazamiento del mismo conforme lo establecido en el artículo precitado en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso. Es importante precisar que la parte demandante está obligada a realizar la búsqueda del demandado por cualquier red social o a través de sus parientes cercanos.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el termino legal para que sea subsanada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO– CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por la señora FABIOLA FALLA ECHAVARRIA en contra del señor JHORLEY ANDRES DIAZ VELÁSQUEZ y en beneficio de NNA N.D.F., por la razón expuesta en el parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS MAURICIO GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.240.296 y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **FABIOLA FALLA ECHAVARRIA**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy JUNIO 08 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 082 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b34e764a77dcfe144df09389e33d0b1e7a4c955a80212b31b2c421f394178f**

Documento generado en 07/06/2023 10:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>